



Resolución de Administración N° 015 -2025

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE-ADM

Ayacucho, 13 MAR 2025

VISTO: El Informe N° 164-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-A-OA-UP de fecha 19-02-25, Informe Técnico N° 033-2025-HR"MAMLL"A-OA/UP-AS 17-02-25, Informe N° 119-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-A-OA-UP 12-02-25, sobre "Inicio de Nulidad de Oficio de Acto administrativo – Constancia de fecha 13 de junio del 2023 (Constancia de Trabajo por el periodo del 17 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022), otorgado a favor de Maritza ENCISO RODRÍGUEZ"; la Opinión Legal N° 07- 2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-ECN de fecha 20-02-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector Salud; y en mérito a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y la entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante **Constancia de fecha 13 de junio del 2023 (Constancia de Trabajo)** suscrito por el Ex Jefe de la Unidad de Personal Lic. Elvis Gonzales Haqqehua, y visado por el Jefe del Área de Legajos Nilton Delgadillo Nina, se acredita que la señora **ENCISO RODRIGUEZ MARITZA viene laborando** en calidad de Contratada como Químico Farmacéutico por la modalidad de CAS, a partir **del 17 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022**, en el Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho;

Que, empero, mediante Informe N° 164-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-A-OA-UP de fecha 19 de febrero del 2025, el Jefe de la Unidad de Personal peticiona se inicie el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de fecha 13 de junio del 2023 otorgado a favor de la servidora de MARITZA ENCISO RODRÍGUEZ; a razón de que, de los documentos recabados en su dependencia, y verificados los vínculos contractuales durante el periodo del 17 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022, ha evidenciado que **NO EXISTE VINCULO LABORAL A PARTIR DEL 01 ADE ABRIL HASTA EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, no existe contrato CAS, ni registro de asistencia alguno, en dicho periodo, hoy cuestionado. Por el contrario, únicamente se acredita su vínculo laboral hasta el 31 de marzo del 2022 y retoma nuevo vínculo laboral a partir del 04 de noviembre del 2022, este último conforme se colige del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP de fecha 04 de noviembre del 2022;

Que, como podrá advertirse, existen suficientes indicios razonables para determinar que el referido acto administrativo **Constancia de fecha 13 de junio del 2023 (Constancia de Trabajo)** no cumplirían con cuatro (4) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444





Resolución de Administración N° 015 -2025

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE-ADM

Ayacucho, 13 MAR 2025

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹; siendo pasible declarar la nulidad de oficio del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley acotada², y en puridad por contravenir justamente al Artículo 3° de la Ley N° 27444 y su TUO; por ende, agravian al interés público, teniendo en cuenta que sin verificar sus documentos contractuales se habría otorgado un documento público – Acto Administrativo (Constancia de Trabajo) carente de veracidad, habiéndose insertado informaciones falsas, que si bien resulta ser un documento auténtico en su forma pero falso en su contenido, que incluso linda con responsabilidad penal, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Ideológica;

Que, ahora bien, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, expresamente ha previsto lo siguiente:

“Articular 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...);

Que, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse “per se”, sino, aún previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. (...).

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”





Resolución de Administración N° 015 -2025

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE-ADM

Ayacucho, 13 MAR 2025

Ley N° 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación al posible afectado para que presente sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo. Cabe precisar que, la norma atributiva de la potestad de anulación actualmente indica expresamente, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia a la interesada para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, debiéndoles correr traslado para tal efecto, por un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Dicha norma tiene fundamento jurídico, porque así ya lo había establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto. Consecuentemente, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios en el procedimiento administrativo debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido (materia de posible nulidad), para que éstos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (05) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad; transcurrido dicho plazo, con o sin ello, debe concluirse con el procedimiento de nulidad de oficio iniciado, declarando la nulidad de oficio o declarando no ha lugar la nulidad;

Que, amerita destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de legalidad, eficacia, buena fe procedimental y ejercicio legítimo del poder, recogidos en el artículo IV del TUO, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe tomarse en consideración que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 se ha regulado mecanismos que permiten a la administración revisar sus propios actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: i) la rectificación de errores materiales, ii) la nulidad y, iii) la revocación; y, en virtud del control administrativo, que también se encuentra fundamentado en el que permite dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando tales actos resultan alterados por vicios de legalidad y vulneran el ordenamiento jurídico, afectando derechos colectivos (intereses públicos) o derechos subjetivos de los administrados, debe declararse la nulidad. Además, debemos señalar que ésta, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo;



Resolución de Administración N° 015-2025

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE-ADM

Ayacucho, 13 MAR 2025

Que, en consecuencia, se colige con meridiana claridad, que resulta procedente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del referido acto administrativo Constancia de fecha 13 de junio del 2023 (Constancia de Trabajo por el periodo del 17 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022), otorgado a favor de Maritza ENCISO RODRÍGUEZ;

Estando a lo actuado y acorde a los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de fecha 13 de junio del 2023 (Constancia de Trabajo por el periodo del 17 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022), otorgado a favor de Maritza ENCISO RODRÍGUEZ; por no cumplir con cuatro (4) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley acotada N° 27444; por ende, agravia al interés público; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, a la servidora a la servidora Maritza ENCISO RODRÍGUEZ, el plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución que se emita, a efectos de que presente el informe o alegatos que estime por conveniente, en ejercicio de su derecho de defensa, y con su absolución o sin ella se procederá a emitir el acto resolutorio correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ayacucho, prosiga con el procedimiento que conlleve la referida Nulidad de Oficio, para que, transcurrido el plazo otorgado, emita su pronunciamiento final; por lo que, el informe o alegato que pudiera presentar la servidora Maritza ENCISO RODRÍGUEZ debería ser dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ayacucho.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la transcripción de la presente resolución a la servidora Maritza ENCISO RODRÍGUEZ, a la Unidad de Personal, acorde a las formalidades prescritas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el portal Institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
DIRECTOR

